



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona -

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548417

FAX: 935549794

EMAIL: contencios15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320240010505

Procedimiento abreviado 494/2024 -A

Materia: Concesiones administrativas (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 3970000000049424

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Concepto: 3970000000049424

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: Ricard Simo Pascual

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO
SANTA COLOMA DE GRAMENET, GRAMEPARK,
SA

Procurador/a: Javier Cots Olondriz

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 296/2025

Juez: Francisco Javier Oficial Molina

Barcelona, 26 de junio de 2025

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por la parte actora, a través de la representación que dejó acreditada en autos, interpuso recurso contencioso administrativo contra el acto administrativo de fecha 18-12-19 desestimado por silencio administrativo, interesando se condene solidariamente al Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet y a GRAMEPARK S.A. a realizar la obligación de hacer consistente en la redacción y ejecución del proyecto de legalización de la instalación eléctrica del aparcamiento situado [REDACTED] en Santa Coloma de Gramenet. Alternativamente, solicita que el juzgado determine cuál de los dos codemandados debe asumir dicha obligación.

SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo y conferido traslado del mismo a las partes, celebrada la vista y contestada la demanda y, conforme a lo previsto en el art. 78 LJ, declarándose seguidamente los autos conclusos para sentencia.





La codemandada GRAMEPARK S.A no compareció al acto de la vista, sin formular oposición.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- resolución objeto del recurso y alegaciones de las partes.- El presente recurso tiene por objeto el acto administrativo de fecha 18-12-19 desestimado por silencio administrativo, interesando se condene solidariamente al Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet y a GRAMEPARK S.A. a realizar la obligación de hacer consistente en la redacción y ejecución del proyecto de legalización de la instalación eléctrica del aparcamiento situado [REDACTED], en Santa Coloma de Gramenet. Alternativamente, solicita que el juzgado determine cuál de los dos codemandados debe asumir dicha obligación.

La parte actora basa su demanda en el incumplimiento de las obligaciones del propietario (el Ayuntamiento) y del gestor (GRAMEPARK) del aparcamiento público. Se alega la aplicación del Real Decreto 842/2002, Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, y en concreto, los artículos 18 y 20 relativos a la legalización, verificación y mantenimiento de las instalaciones. Asimismo, se invoca el artículo 225 del Decreto Legislativo 2/2003 sobre la conservación de bienes municipales y la doctrina de los actos propios, según la cual, la conducta previa de las entidades demandadas impide negar ahora sus responsabilidades.

Desde el año 2011 se ha documentado que la instalación eléctrica no se encuentra legalizada. El informe de la empresa ECA, emitido el 2 de diciembre de 2011, refleja deficiencias graves e insta a su subsanación en un plazo de seis meses. A pesar de múltiples reclamaciones —documentadas desde 2012 hasta 2023— tanto al Ayuntamiento como a Gramepark, no se ha procedido a ejecutar dicha legalización. El Ayuntamiento ha reconocido en varias comunicaciones que Gramepark tiene





encomendada la gestión directa del aparcamiento, pero esta empresa se ha desentendido argumentando falta de competencia.

El Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet formuló oposición, alegando la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa, por cuanto no existe una 'Comunidad de Propietarios' del aparcamiento, ya que el Ayuntamiento ostenta el 100% de la titularidad del bien inmueble. Cuestiona la validez del acta aportada como documento nº1 de la demanda, al no constar los asistentes ni los votos emitidos, ni haberse convocado al Ayuntamiento, miembro nato de la Comunidad de Usuarios. Asimismo, solicita la inadmisibilidad por incumplimiento del artículo 45.2.d) de la LJCA, por no acreditarse la voluntad válida de la persona jurídica demandante para interponer la demanda. En cuanto el fondo del asunto, sostiene que: a) El aparcamiento fue construido conforme a la normativa vigente en 1991 (Decreto 2412/1973); b) La primera incidencia en la instalación eléctrica data de 2011, tras 20 años de uso por la Comunidad de Usuarios, lo que demostraría que la instalación fue entregada en correcto estado; c) El artículo 9 del Pliego de Condiciones impone a los concesionarios la obligación de mantenimiento y reparación del aparcamiento; d) El Real Decreto 842/2002 establece inspecciones periódicas cada 5 años; la falta de mantenimiento provocó la no superación de dichas inspecciones; e) No cabe exigir responsabilidad al Ayuntamiento por defectos derivados de la inacción prolongada de los concesionarios.

La codemandada GRAMEPARK S.A no compareció al acto de la vista, sin formular oposición.

SEGUNDO.- En primer lugar debemos de examinar la causa de inadmisibilidad alegada. Subrayar que dicha falta de legitimación e inadmisibilidad no fue resuelta con anterioridad –al contrario de lo que sostuvo la parte actora en el acto de la vista-, por cuanto el decreto de fecha 14 de enero de 2025, resolvía: *“Desestimar el recurso interpuesto por la parte demandada, sin perjuicio de que a lo largo del procedimiento vuelva a instar la inadmisibilidad del presente recurso para su resolución por el Magistrado.”*

En cuanto a la falta de legitimación, ciertamente resulta confusa la interposición del recurso por parte del recurrente, por cuanto en el mismo se identifica como la





“COMUNIDAD DE USUARIOS DEL APARCAMIENTO [REDACTED]”, si bien, se puede observar como impugna el recurso de reposición en fecha 23 de diciembre de 2024 la “Comunidad PROPIETARIOS/ CONCESIONARIOS [REDACTED] de Santa Coloma de Gramenet”; de modo que se confunden dos personas jurídicas, confusión que todavía se hace más patente cuando aporta el acta (doc. 2 demanda) acreditando la voluntad válida para interponer acciones judiciales por parte de la “Comunidad PROPIETARIOS/ CONCESIONARIOS [REDACTED] de Santa Coloma de Gramenet”. De modo que no existe claridad en cuanto a que Comunidad interpone el recurso.

A ello cabe añadir que no existe la “Comunidad PROPIETARIOS/ CONCESIONARIOS [REDACTED] de Santa Coloma de Gramenet”. Esta denominación es jurídicamente inviable, ya que, según consta en el expediente administrativo, folio 34 EA, el Ayuntamiento ostenta el 100% de la titularidad de la finca registral nº [REDACTED] inscrita en el Registro de la Propiedad nº1 de Santa Coloma de Gramenet. Por lo tanto, no existe una comunidad de propietarios como tal, ni como sujeto de derecho.

Si bien la legitimidad es confusa, queda patente que en ningún caso se ha acreditado la voluntad válida para interponer acciones judiciales, de modo que, aun cuando se realice una interpretación laxa y favorable al recurrente y se entienda que el recurso se interpone por “LA COMUNIDAD DE USUARIOS” –única que tendría legitimidad-, no se cumple los requisitos mínimos exigidos por el artículo 45.2.d) LJCA, por cuanto en ningún caso consta aportado documento que acredite la voluntad válida para interponer acciones judiciales. Esta circunstancia queda acreditada por cuanto el acta aportada no lo es a nombre de “LA COMUNIDAD DE USUARIOS”, sino de “LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS”, y ello con independencia de la validez formal del acta –pues se trata de un manuscrito sucinto, sin inclusión de lista de asistentes, ni quorum, ni sentido de los votos, ni convocatoria del ente local; doc. 2 demanda-.

En conclusión, no existe acuerdo válido conforme al artículo 45.2.d) de la LJCA en nombre de la “COMUNIDAD DE USUARIOS DEL APARCAMIENTO [REDACTED] DE SANTA COLOMA DE GRAMENET [REDACTED]”, en el caso de entender que el recurso se ha interpuesto por dicha Comunidad; sin que la “Comunidad





PROPIETARIOS/ CONCESIONARIOS [REDACTED] de Santa Coloma de Gramenet”, pueda interponer recurso, ni constituir acta por cuanto el Ayuntamiento ostenta el 100% de la titularidad de la finca registral nº [REDACTED].

Por lo tanto, el recurso debe ser inadmitido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2.d) LJCA.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no se aprecian circunstancias específicas que determinen una especial imposición de las costas causadas.

FALLO

SE INADMITE el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2 d) de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra el mismo cabe recurso de apelación.

Así lo acuerda, manda y firma, Don Francisco Javier Oficial Molina, Magistrado Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona. Doy fe

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado que la suscribe, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

